República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-01020-00
Demandante:	Ángela Susana Jerez Jaimes
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del parágrafo 2º[1] del artículo 175 del CPACA[2] y de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del CGP[3] a decidir sobre la excepción previa que fue propuesta en este asunto.

II. Antecedentes

La señora Ángela Susana Jerez Jaimes pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad negó la existencia de una relación laboral, y como consecuencia de ello, el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir por el período en el cual estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios. También solicita se condene al pago de los perjuicios causados.

III. Excepciones propuestas

La entidad demandada contestó la demanda para proponer la excepción previa que denominó inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad ni procedimiento administrativo frente a la pretensión de pagar indemnización por perjuicios morales. También propuso la excepción mixta de prescripción trienal de derechos laborales y las excepciones de mérito o de fondo

---

[1] *"(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)"*
[2] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
[3] *"2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas*** *que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial****, (…)"*

que mencionó, así: legalidad del acto administrativo, inexistencia del elemento subordinación para configurarse un contrato realidad y buena fe.

IV. Trámite

Una vez fue corrido el traslado de las excepciones (artículo 201A del CPACA[4]), la parte demandante no se pronunció al respecto.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º[5]).

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre la excepción previa (inepta demanda) que fue propuesta por la entidad demandada.

3. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA[6], las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem[7] conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas[8].

---

[4] Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
[5] *"3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (…)"*
[6] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
[7] *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA[9], señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

VI. Caso concreto

La señora Ángela Susana Jerez Jaimes reclama en su criterio el derecho que tiene al reconocimiento del denominado "*contrato realidad*" durante los períodos en que estuvo vinculada bajo contratos de prestación de servicios para laborar en el Ministerio de Defensa Nacional.

Por su parte, la entidad demandada propone la que denominó inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad ni procedimiento administrativo frente a la pretensión de pagar indemnización por perjuicios morales.

Al respecto se advierte que no resulta exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en esta controversia (contrato realidad) existen derechos laborales irrenunciables como son las cotizaciones del derecho a pensión, es decir, *"en el caso del contrato realidad, se halla concernido el derecho pensional del interesado que comporta carácter irrenunciable, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, por cuanto éstas últimas están ligadas a la liquidación de las cotizaciones a pensión."*[10].

---

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

[8] "*Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (…)*
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.". (Se subraya).

[9] "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (…)".*

[10] Ver providencia del 13 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, radicado número 25000-23-42-000-2018-00924-01(3622-19).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los aportes pensionales efectuados al sistema de seguridad social derivados de la declaratoria de la existencia del contrato realidad, poseen un carácter de imprescriptibles, según lo expuesto en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ello, pueden ser peticionados en sede administrativa y demandados en sede judicial en cualquier momento[11].

Además, en los términos del inciso 2º. del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso no era necesario agotar el requisito de procedibilidad (facultativo en los asuntos laborales) aun cuando se presenten pretensiones principales y subsidiarias o accesorias, las cuales se deben definir en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Ahora, para no dejar puntos sin resolver, aunque ningún argumento expone la entidad para señalar que existe ineptitud de la demanda porque no se agotó el procedimiento administrativo para pedir la indemnización por perjuicios morales, observa el Despacho que la petición presentada el 21 de mayo de 2019 reclama la existencia de un vínculo laboral y pide los perjuicios causados por la desvinculación unilateral sin previo aviso (literal m) del numeral 2º. de las peticiones).

Luego, se considera que en el presente asunto la entidad decidió de forma desfavorable la petición elevada por la demandante, en donde negó la existencia de una relación laboral con el pago de acreencias laborales y demás peticiones subsidiarias o accesorias, razón por la cual la demanda es congruente con la reclamación administrativa.

Es decir, no se encuentra acreditado el presupuesto procesal que alegó la apoderada de la entidad.

Sobre la excepción de prescripción trienal de derechos laborales, debe indicarse que la prescripción es un presupuesto que debe evaluarse en el evento que se encuentren configurados todos los elementos de la relación laboral.

Se aclara que la prescripción sobre las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad sólo puede predicarse desde la declaratoria de la existencia de esa relación, y como no puede operar el fenómeno procesal extintivo sin el

[11] Sentencia SU del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: Carmelo Perdono Cueter, Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

anterior reconocimiento de la relación laboral, este será un tema a decidir en la sentencia.

Por último, las demás excepciones propuestas por la entidad dada su naturaleza "*de mérito o fondo*" se deben definir con la sentencia. Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En consecuencia, y en los términos expuestos, quedan por ahora decididas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No declarar probada la excepción de inepta demanda (previa) formulada en el presente asunto por la entidad demandada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer a la abogada Tatiana Andrea López González, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.